

Boletín



Eclesiástico

DEL

Obispado de Astorga.

Estamos ya en plena posesion de nuestro deseado Obispo: nuestros espíritus recobran un calor y una vida que no sabemos esplicarnos: nos embarga un sentimiento dulce, intimo, consolador: nuestro jubilo es singularmente dulce y especial.

S. S. I. ha llegado felizmente á esta ciudad á las ocho de la noche de ayer. Lo extraordinario de la hora, y mas bien el proposito que de ocultar la llegada formó sin duda su modestia, no han permitido á estos habitantes tributarle en el momento los homenajes de su respeto y veneracion, nos han privado de recibirle como reciben los hijos tiernos á su ansiado padre, como cumplia al Enviado del Señor para procurarnos la mayor felicidad. La noticia, no obstante, de su arribo cundió inmediatamente por la poblacion y los plácemes y felicitaciones ocuparon con entusiasmo todos los ánimos.

Creemos que hará su entrada pública mañana, y que entonces, á la vez que recibirá los mas inequívocos

testimonios del profundo respeto y de la dulce satisfaccion que infunde á sus diócesanos, calmará la ansiedad que por saludarle y recibir sus bendiciones, pública y vivamente se muestra.

Han acompañado á S. S. I. desde Madrid los señores D. Domingo Diaz Caneja, D. Joaquin Palacio, D. Antonio Baltá, D. Domingo Fernandez Vidal y D. Joaquin Argüelles Miranda, y desde Leon adonde llegaron el 12, el Sr. D. Antolin Barbagero, canonigo de la misma iglesia y sobrino de aquel dignísimo Prelado, que despues de las muchas y delicadas atenciones que ha tenido con el nuestro, le hizo el obsequio de su coche para venir á esta ciudad.

Tenemos entendido que los señores Baltá y Palacio vienen respectivamente de Provisor y Secretario: y que las funciones dispuestas por el Cuerpo Escolar en honra del Prelado y para dar expansion al contento público se celebrarán el día de Santo Toribio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificación y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construcción de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instrucción pública y otras obras de esa clase, á la construcción y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Sesenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Sesenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que espresa la relación adjunta, considerándose como dotación para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribución detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribución del crédito total, no podrá transferirse la dotación de una obra ó servicio á la de otra sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicación de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujeción á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la administración pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias, por ventas realizadas hasta 2 de octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1854 y 11 de julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858, y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instrucción pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, según las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redención militar, después de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajena-

cion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el gobierno, en Consejo de ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes.

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.º de enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital liquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose inscripciones con interés, desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la liquida que produjeran en en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos descontados á 9 por 100 al año.

Guarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes hechas, las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de



sus censos, será de cuenta de! Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare

Sesta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas, hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés y con interes desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la caja de depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujeción á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 para destinar el

todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, ó á da por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, después de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferrocarriles

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlas en esta forma.

Art. 10. El gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve --Yo la reina.--
El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

**DIGNIDAD DEL SUMO
PONTÍFICE.**

Uno de los profesores del se-

minario francés en Roma, dirigió á la Union alsaciana de Strasburgo una correspondencia, en la cual tratando de la dignidad de la cabeza de la iglesia, trae los párrafos siguientes dignos de ser leídos.

«La gloria de Roma cristiana se reasume toda entera en el papa jefe de la iglesia universal, patriarca del Occidente, primado de Italia, metropolitano de la provincia romana, obispo de Roma, y soberano temporal de los Estados-Pontificios.

«Como jefe visible de la iglesia, el papa es conocido de toda alma católica. Es el sucesor de San Pedro, el verdadero vicario de Jesucristo, el padre y doctor de todos los cristianos á quien solo ha sido confiado por Nuestro Señor Jesucristo el pleno poder de regir y gobernar la iglesia universal. Es otro Noé por el derecho de gobernar el Arca; otro Melquisedech por el rango que ocupa entre los sacerdotes del Dios vivo; otro Abraham por la cualidad de patriarca. Él reúne en su persona la dignidad de Aaron, la autoridad de Moisés, la judicatura de Samuel, el poder de Pedro, la unción de Jesucristo. En fin, es el pastor universal, no solo de las ovejas sino de los mismos pastores.

«Tal es la enseñanza de la tradicion cristiana, y tal nos parece el papa en la historia del mundo. Tres veces, desde San Pedro hasta nuestros dias, ha cambiado la faz

de Europa, y han caido los mas grandes tronos; pero por un milagro continuado, el papa ha permanecido en pié: él es el único hombre que ha resistido á todas las tempestades y atravesado inmutable como el mismo Dios, las revoluciones de los imperios.

«Mucho se ha disputado sobre la naturaleza de su poder y la estension de sus prerogativas, que los unos creen haber sido exageradas y que otros deprimen sin razon. Los protestantes nos acusan de hacer del papa un Dios terrenal, coronado de gloria, que dispone á su placer de la Biblia y del Evangelio. Este es un error que la herejía necesita difundir para justificar su rebeldía y alimentar el ódio que ha inspirado en las demás. Es muy notorio, en efecto, y la iglesia no hace de ello un misterio á nadie, que la autoridad suprema del papa no consiste en el poder arbitrario, y que por ser superior á las leyes humanas y á todos los hombres, no se halla menos sometido que los demás á la ley divina, que no puede violar.

«Otros, sin saber por qué, se ofuscan viendo á un papa independiente, superior á los obispos é infalible en sus decisiones, segun ellos, no sucedia asi al principio, antes del reinado de las Decretales y de la Edad media: acusacion grave, y que no necesita violentarla mucho para hacerla decir que en los primeros siglos la doctrina de la iglesia fué mas pura

y mas cristiana que hoy. Esto es no solo aminorar al cristianismo: es borrar su carácter divino y destruirlo. Y sin embargo, ciertos católicos abusan tambien de esto, y sin pararse en ello consideran como opinion libre lo que no debe considerarse como fé divina católica.

El papa, todos convienen en ello, como no pueden menos de convenir, pues o que no podria negarse sin ser herético, tiene por derecho una verdadera primacia de jurisdiccion sobre toda la iglesia. Pero que sea infalible en materia de fé, de costumbre ó de disciplina; que sus juicios sean inapelables, que pueda prescribir la unidad litúrgica para todas las iglesias, esto es, á los ojos de algunos, simple cuestion de opinion que puede libremente admitirse ó rechazarse. Nada mas falso que semejante aserto. La infabilidad del papa no es un artículo de fé, es verdad, y nadie, que yo sepa, fué nunca quemado como hereje por haberla negado; pero es una verdad indudable y cierta, demostrada por la Santa Escritura y la tradicion, y confirmada por la historia de todos los siglos. Además, no puede ya ser atacada sin exponerse á ser espuesto en el *Indice*, como ya ha sucedido á algunos. Ahora bien; ¿es libre una doctrina, no es mas que una simple opinion cuando no puede negarse sin incurrir en la censura y en la condenacion de una autoridad tan elevada?

Luego la supremacia del soberano Pontifice, tal como la ejerce á nuestros ojos, con sus derechos propios y prerogativas, no es la obra del hombre, sino la de Jesucristo. Si no fué de hecho, en su origen, lo que ha venido á ser despues que la iglesia se engrandeció, en esto, precisamente, diremos con el conde de Maistre, demuestra su divinidad, y hágase lo que se quiera, nunca se persuadirá al mundo de que el papa es un hombre como los demas. Como hombre, sin duda, es parecido á nosotros; se halla sujeto á nuestras enfermedades y á nuestras miserias *circumdatus infirmitate*. Pero como papa, es superior al mundo entero, y rige á mas de doscientos millones de almas, sin que él sea juzgado por nadie. ¡Ved á Pio IX, el doscientos cincuenta y siete sucesor de San Pedro! Solo él no tiene superior en la tierra, y todos, sin distincion de rango, de poder y de ciencia, le deben la misma obediencia, el mismo respeto religioso. En Roma ó en Gaeta, en el Vaticano como en el destierro, en todas partes es igualmente grande, y su accion igualmente poderosa sobre el mundo.

En 1847, cuando la católica Irlanda se moria de hambre, porque su buena hermana la Inglaterra protestante la negaba, en odio á la fé, algunas migajas de su abundancia, Pio IX con una sola palabra de su boca, renovó el milagro de la multiplicacion de los panes, y la hizo sentar en el

gran banquete de la caridad católica. No es esto todo: un espectáculo mas doloroso afligia en aquella época al padre común de los fieles. Los católicos de Inglaterra y de Irlanda reclamaban el pan de las almas y pedían al cielo pastores que los defendiesen contra la rapacidad de los lobos que les devoraban. Pio IX escucha tambien á su gran corazón, y á despecho de la oposicion protestante, y de los peligros inseparables á semejante empresa, restablece la gerarquía católica en estos dos reinos. En España es invadida la iglesia por la revolucion, amenazada por las leyes leopoldinas en Toscana, y esclavizada, como sin remedio, á burocracia Josefista en la católica Austria. Pues bien; con un solo rasgo de su pluma, Pio IX obtiene la libertad de la iglesia en estos tres Estados, y dá al mundo entero una nueva prueba del poder de la autoridad pontificia.

Por último: ¿hay necesidad de recordar el dia memorable y bendito del 8 de diciembre de 1854 en que el Santo Pontífice de pié sobre la cátedra del Príncipe de los Apóstoles, definía en nombre de San Pedro y en el de Jesucristo, por un juicio dogmático é inefable, la inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Virgen María, que le habia sacado de su destierro? Pues bien; si el papa es un hombre como los demás, ¿que voz es esa que resuena en el fondo de la Basílica de

San Pedro, y ante la cuál se inclinan con respeto tantos millones de almas en los sentimientos de la misma fe y del mismo amor, al paso que hace tres siglos que el protestantismo se consume en vanos esfuerzos para fijar á los vacilantes ánimos y conducir á la unidad de un mismo símbolo las mil y una sectas que pululan en su seno?

¿Qué extraño es, despues de esto, que rindamos al papa honores que no se rinden á nadie, puesto que su dignidad no es comparable á ninguna otra dignidad en la tierra? Es lo menos que pueden hacer, me parece, los hijos de un Padre que es el representante de Jesucristo, cuando doblan la rodilla ante él, le besan los pies y le lleban en triunfo sobre sus hombros en las sublimes funciones de su ministerio. No comprendo, en verdad, lo confieso, ciertos escrúpulos de nuestra época, como si semejantes homenajes no se hubiesen usado siempre en el mundo. Abraham se prosterna ante los tres ángeles, el Rey de Babilonia ante Daniel, y Alejandro ante un gran sacerdote judío. Asimismo nos enseña San Gerónimo que un santo Obispo de su tiempo, San Epifanio de Salamina, habiendo ido á Jerusalem, fué recibido por una inmensa muchedumbre de personas de todas edades y condiciones, que besaron respetuosamente sus pies y tocaron sus vestidos.

Mas tarde se reservó este ho-

nor al Pontífice romano, y se ha perpetuado de edad en edad hasta nosotros. Así Constantino besó los pies á san Silvestre; el emperador Justino, los de Juan I; Justiniano, los del papa Constantino. Los Reyes lombardos imitaron á estos pueblos, y la historia de Francia nos demuestra al incomparable Carlomagno humillando su frente victoriosa ante el papa Adriano, y depositando á sus pies un beso de homenaje y de respeto para honrar á Jesucristo en la persona de su representante en la tierra. Hacer honrar al Divino maestro, y atribuir á él solo los homenajes que recibe, es también la intencion muy marcada del Soberano Pontífice, como lo indica claramente la cruz bordada de oro que se vé sobre su calzado.

En cuanto á la costumbre de llevar al papa á las ceremonias, siempre existió en Roma, y seguramente no es difícil darse cuenta de semejante práctica. ¿No es, en efecto, un espectáculo magestuoso al ver al soberano Pontífice adelantarse inmóvil hasta el santuario y distribuir así desde lo alto las bendiciones del cielo sobre sus hijos? Además, el papa no solo debe ser visto de los príncipes, de los lores y demás personajes de alto rango que ocupan siempre por derecho de conquista ó de nacimiento los primeros sitios en las grandes ceremonias pontificales. Es preciso que todos los fieles, hasta los mas pequeños puedan á su sabor contemplar al padre y

al pastor supremo que Dios les ha dado, y que desea él también verlos todos á sus pies y bendecirlos.

Si en esto hay ambicion; es preciso convenir en ello, no está sin ejemplo, puesto que autores graves, tales como Eudonio, obispo de Pavia, dicen que el mismo san Pedro usó de la *sedia gestatoria*. Pero aunque sucediese de otro modo, ¿que probaria esto? Se hecha de menos en el papa el no ser como san Pedro, y se finje deplorar incesantemente el no encontrar ya la sencillez del pescador de Galilea en el esplendor de sus sucesores. Pues que, ¿se quiere acaso que el gran árbol de la iglesia que cobija bajo sus ramas á los pájaros del cielo se vuelva un grano de mostaza? Y entonces ¿á qué ponderar la civilizacion y el progreso? Que se vuelva la sociedad grosera y bárbara como en otros tiempos, y el papa no vacilará en volver á tomar sus sandalias y bajar á las catacumbas. (Boletin de Malaga)



Los Señores que gusten tomar la Escuela de los milagros, 2 tomos en 4.º menor la Madre de Dios Madre de los hombres, 4 id. Sermones conferencias, hemilias de Rabignan en 1 tomo, el Scaramelli, 6 id. y la Santa Biblia en 3 tomos folio en media pasta con 300 laminas, todos á cuenta de misas, pueden acudir á esta imprenta á recogerlos y enterarse de la intencion por quien deben aplicarlas.

En la misma forma se espenden otras obras religiosas.